



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-211/2021

RECURRENTE:
FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, efectuado por el **VI** Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Fuerza por México
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital del VI Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Casilla	
B:	Básica
C:	Contigua
E:	Extraordinaria
S:	Especial
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA
Integrada por los partidos políticos Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatual Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General/LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³, se celebraron elecciones en Baja California, en que se eligieron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.4. Cómputo Distrital.⁴ El doce de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, por lo que procedió a declarar la validez de esa elección y a entregar la constancia de mayoría a la fórmula integrada por César Adrián González García y Raúl Guadalupe Rebelín Ibarra, propietario y suplente, respectivamente, postuladas por la Coalición; consignando

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh_654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](bh_654e-20200928100154 (ieebc.mx))

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Visible a foja 252del expediente.



en el Acta de Cómputo Distrital correspondiente, como votación final obtenida por las candidaturas, la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO/ COALICIÓN O CANDIDATO/A	NÚMERO	LETRA
	12481	Doce mil cuatrocientos ochenta y uno
	29072	Veintinueve mil setenta y dos
	865	Ochocientos sesenta y cinco
	4,994	Cuatro mil novecientos noventa y cuatro
	9,631	Nueve mil seiscientos treinta y uno
	1,168	Mil ciento sesenta y ocho
	1,721	Mil setecientos veintiuno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	2,363	Dos mil trescientos sesenta y tres
TOTAL	62,344	Sesenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro

1.5. Presentación de recurso de revisión⁵. El diecisiete de junio, inconforme con lo anterior, Ricardo Israel Ortiz Zamora en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

1.6. Tercero interesado⁶. El diecinueve de junio, el representante de MORENA, presentó ante el Consejo Distrital escrito como tercero interesado respecto del recurso interpuesto por Fuerza por México.

1.7. Radicación y turno. El veintidós de junio⁷, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal se radicó el medio de impugnación y

⁵ Visible de foja 5 a la 25 del expediente.

⁶ Consultable de foja 119 a la 131 del expediente.

⁷ Consultable a foja 143 del expediente.

asignó el número de expediente RR-211/2021, turnándose para su substanciación al Magistrado citado al rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. El nueve de julio, se admitió el recurso de revisión interpuesto por Fuerza por México, y las pruebas documentales que ahí se señalan, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un Partido Político, en contra de actos emitidos por un órgano electoral local, como lo es el Consejo Distrital.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 Apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, 281, 282, fracción III, y 285, fracciones I y V, de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.



Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

En principio, ha de señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento es de estudio preferente y una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida sustanciación del proceso; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

Atento a lo dispuesto, el VI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado y el Partido Político Morena, hicieron valer las causas de improcedencia que se razonarán a continuación:

A. Presentación extemporánea de la demanda (autoridad responsable).

La autoridad responsable, refiere que, en apego al contenido del artículo 299 fracción III de la Ley Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Lo anterior debido a que, advierte que si bien el recurrente dijo inconformarse del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, de la declaración de validez de esa elección, y del otorgamiento de la constancia de mayoría, lo cierto es que sus agravios van encaminados a atacar y desvirtuar acontecimientos suscitados durante la jornada electoral de seis de julio, ya que el recurrente se siente agraviado por la integración de las mesas

directivas de casillas, acto que culminó con su instalación; además se duele de que durante el período de reflexión o veda electoral diversas personas denominadas “influencers”, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del partido verde ecologista, situación que aconteció el mismo seis de junio.

Sin embargo, no le asiste razón a la autoridad responsable, ya que la parte actora hizo valer su acto reclamado en el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, efectuado por el Consejo Distrital, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría, de la cual tuvo conocimiento el doce de junio; y en vía de consecuencia, la integración de las casillas respectivas y los supuestos mensajes emitidos de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista, por las personas denominadas “influencers”.

De ahí que no le asista la razón a la autoridad responsable al invocar dicha causal de improcedencia.

B. La demanda resulta evidentemente frívola (tercero interesado Partido Político Morena).

Ahora, el Partido Político MORENA señala que el recurso de revisión interpuesto debe de ser desechado por actualizarse la causal prevista en el artículo 299 fracción X de la Ley Electoral, en virtud de que los agravios planteados resultan frívolos, en virtud de que los argumentos, tesis aisladas y jurisprudencias citadas por el mismo, no son aplicables al caso concreto, asimismo ya que se impugna la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, por el hecho de que algunas personas que se denominan “influencers” difundieron en etapa prohibida diversos mensajes en favor del Partido Verde Ecologista de México, empero no acreditó lo anterior con elementos de modo, tiempo y lugar.

Este Tribunal considera que, no le asiste razón al partido de mérito, ya que los argumentos hechos valer por el promovente son agravios de fondo, mismos que se analizarán en el momento procesal oportuno. De ahí que de igual manera no se asista la razón al partido político tercero interesado al invocar dicha causal de improcedencia.



En consecuencia, al haber resultado infundadas las causales de improcedencia hechas valer y no advertirse de oficio ninguna otra por este Tribunal, lo procedente es el análisis de fondo de los agravios planteados por la recurrente, al haberse cumplido los requisitos exigidos por los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral, como se acordó en la admisión del recurso.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁸”** que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

Bajo esa premisa, los agravios del recurso quedan identificados de la siguiente manera, precisando únicamente las ideas centrales y concentrando el reclamo con intención de evitar repeticiones innecesarias:

PRIMERO. Señala la parte demandante que la recepción de la votación fue recibida por personas no autorizadas en virtud de que no formaban parte de las mesas de casilla, de las que fueron insaculadas por la autoridad electoral, ni forman parte del grupo de electores correspondientes a la sección electoral, y por lo tanto la votación debe declararse nula de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. La parte demandante advierte que fueron vulnerados los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, de

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

manera destacada, los principios de **legalidad y equidad en la contienda**, con motivo de la supuesta difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”.

Indica lo anterior ya que aduce que el pasado seis de junio, en el que se desarrolló la jornada electoral, y que por disposición oficial se trata de un periodo de veda/reflexión electoral, dichas personas emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México; no obstante que muchos de los partidos que tuvieron la oportunidad de participar en la jornada electoral se ciñeron a las reglas de participación, en una abierta manifestación de respeto a la constitucionalidad y legalidad; aunado a que la Sala Superior ha sostenido que el periodo de veda electoral, es el lapso durante el cual los candidatos, partidos políticos y simpatizantes se deben de abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

Máxime que en dicho periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral; por lo que existió un riesgo exponencial de dimensiones incalculables, tratándose de mensajes difundidos en una red social, por personas que ostentan cierta relevancia pública.

5.2 Análisis de los agravios

▪ **Votación recibida por personas distintas a los facultados**

En relación al agravio primero, el actor argumenta que la votación en cinco casillas fue recibida por personas distintas a los facultados por la ley aplicable y, por lo tanto, se debe declarar la nulidad de la misma. Este Tribunal considera que los agravios respectivos son **infundados**, por las razones que se indicarán a continuación.

Con referencia a la causal en estudio, la parte actora invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 273 fracción III de la Ley Electoral, y para ello inserta en su demanda un cuadro en el que enlista las cinco

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

casillas, en donde las anotaciones asentadas en las celdas correspondientes refiere nombres de supuestos funcionarios de mesas directivas de casillas no autorizados.

Para completar y dar mayor solvencia al análisis del motivo de inconformidad recién citado, debe advertirse que los artículos 82 de la LEGIPE y 77, de la Ley Electoral, estipulan que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo señalado por los artículos 78, fracción II, de la Ley Electoral y 83, numeral 1, inciso a), de la referida Ley General, deberán ser ciudadanos y ciudadanas residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Tales ciudadanos y ciudadanas son responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Así, para el caso de que el día de la jornada electoral no se presenten quienes fueron insaculados para fungir como funcionarios de casilla, existe un procedimiento de sustitución, que atiende a los distintos supuestos.

Tal procedimiento se contempla en el artículo 274, de la LEGIPE, por encontrarnos en un proceso electoral concurrente con el del ámbito federal. La disposición general en cita establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

Asimismo, y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que, bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado, ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, lo cual resulta complejo y abre la posibilidad legal de que, quienes funjan como tales, no necesariamente sean las personas mencionadas en el encarte y precisamente en el desempeño de la función ahí asignada.

A continuación, se presenta una tabla en la que se relacionan las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios elegidos por el INE y de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, lo alegado por el actor, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron del análisis de los documentos siguientes: **i)** Copia certificada de las actas de jornada electoral; **ii)** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; **iii)** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte), **iv)** Listas nominales de electores definitiva con fotografía, **v)** hojas de incidentes, e **vi)** informe de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral, además por no estar controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Personas que integraron la Mesa Directiva de Casilla y recibieron la votación (acta de jornada electoral)	Alegación del partido actor	Observaciones
706-C2	PRESIDENTE: Ana Cristina Amenta Félix, PRIMER SECRETARIO: Katia Denisse García Avilés; SEGUNDO SECRETARIO: Daniel Torres Rodríguez; PRIMER ESCRUTADOR: Norah Yadira Jasso Ramos; SEGUNDO ESCRUTADOR: Yamileth García Jiménez; TERCER ESCRUTADOR: Ana Lilia Montoya Rivero; PRIMER SUPLENTE: Saúl Rogelio Flores Juárez; SEGUNDO SUPLENTE: Patricia Verónica Navarro Jiménez; TERCER SUPLENTE: Alma León Sánchez Cruz.	PRESIDENTE: Ana Cristina Amenta. PRIMER SECRETARIO: Patricia Verónica Navarro Jiménez. SEGUNDO SECRETARIO: Elleri Darhso Abdala Jasso. PRIMER ESCRUTADOR: Ramón Francisco Javier López Morales. SEGUNDO ESCRUTADOR: Jairo Rafael Uribe Salcedo. TERCER ESCRUTADOR: Elodia Cruz Cuen.	SEGUNDO SECRETARIO (SIC): Eureri Arhso Abdala Jasso. PRIMER ESCRUTADOR (SIC): Ramón López Morales. TERCER ESCRUTADOR: Elodia Cruz León. NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL	Señaló nombres diferentes a los referidos en el acta; sin embargo hay similitud en los mismos, no obstante no se actualiza la causal de nulidad, ya que Elleri Darhso Abdala Jasso, Ramón Francisco Javier López Morales y Elodia Cruz Cuen, ocuparon el cargo de segundo secretario, primer escrutador y tercer escrutador y <u>se encuentran inscritas en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u> (Visible a fojas 313, 333 vuelta y 320 vuelta).

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Personas que integraron la Mesa Directiva de Casilla y recibieron la votación (acta de jornada electoral)	Alegación del partido actor	Observaciones
2019-C1	PRESIDENTE: Uver Clain Sánchez Bartolón. PRIMER SECRETARIO: Rosa Guzmán Rosales. SEGUNDO SECRETARIO: Gerzain Ríos Carbajal. PRIMER ESCRUTADOR: Ma. Guadalupe Cueva Sevilla. SEGUNDO ESCRUTADOR: Fabián González Ramos. TERCER ESCRUTADOR: José Daniel Roblero Rodríguez. PRIMER SUPLENTE: Miguel Guzmán Barrera. SEGUNDO SUPLENTE: Raúl Guzmán Rodríguez. TERCER SUPLENTE: Saúl Barry Cabrera.	PRESIDENTE: Uver Clain Sánchez Bartolón. PRIMER SECRETARIA: Fabián González Ramos. SEGUNDO SECRETARIO: Raúl Guzmán Rodríguez. PRIMER ESCRUTADOR: Luis Francisco Valdez llamas. SEGUNDO ESCRUTADOR: Walter Eli Molina Escobar. TERCER ESCRUTADOR: Juan José Rojero Ramírez.	SEGUNDO SECRETARIO: Raúl Guzmán Rodríguez. NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL	No se actualiza la causal de nulidad, ya que, Raúl Guzmán Rodríguez, fue designado como segundo suplente dentro de la casilla 2019-C1, mismo que se encuentra citado en el encarte. (Visible a foja 179 del expediente)
1454-C1	PRESIDENTE: Jennyfer Arce Vicente. PRIMER SECRETARIO: Jesús Geovany González Heredia. SEGUNDO SECRETARIO: Sixta Velasco Pérez. PRIMER ESCRUTADOR: Rosa Silva Paiz. SEGUNDO ESCRUTADOR: Edgardo Fernández de Jesús. TERCER ESCRUTADOR: María Concepción Guevara Santiago. SUPLENTE 1: María Jiménez Santos. Suplente 2: Brian Erubiel González Álvarez. SUPLENTE 3: Manuel Soledad Casillas.	PRESIDENTE: Jennyfer Arce Vicente. PRIMER SECRETARIO: Cenia Zulema Herrera Estrada. SEGUNDO SECRETARIO: Sixta Velasco Pérez. PRIMER ESCRUTADOR: María Luisa Pérez Labrador.	PRIMER SECRETARIO: Zulema Herrera Estrada. NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL	Señaló el nombre diferente al referido en el acta; sin embargo hay similitud en el mismo, no obstante no se actualiza la causal de nulidad, ya que, Cenia Zulema Herrera Estrada, ocupó el cargo de Primer Secretario y <u>se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u> (Visible a foja 391)
2030-C2	PRESIDENTE: Mima Castillo Reynoso. PRIMER SECRETARIO: Manuel Eduardo Sainz Félix. SEGUNDO SECRETARIO: Jaqueline del Jesús Cen Rodríguez. PRIMER ESCRUTADOR: Banza Alejandro Gómez Maya. SEGUNDO ESCRUTADOR: Luis Fernando García Félix. TERCER ESCRUTADOR: Emmanuel Castañeda Marín. PRIMER SUPLENTE: Robertoni Flores Avendaño. SEGUNDO SUPLENTE: Eleazar Landa López. TERCER SUPLENTE: Raquel López López.	PRESIDENTE: Óscar Pérez Vega. PRIMER SECRETARIO: Manuel Eduardo Sainz Félix. SEGUNDO SECRETARIO: Jaqueline de Jesús Cen Rodríguez. PRIMER ESCRUTADOR: Gamaliel Uscanga Ostos. SEGUNDO ESCRUTADOR: Sandy Martínez Díaz. TERCER ESCRUTADOR: Elizabeth López Quillares.	PRIMER ESCRUTADOR (SIC): Gamaliel Uscanga Ostos. NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL	No se actualiza la causal de nulidad, ya que, Gamaliel Uscanga Ostos, ocupó el cargo de Primer Escrutador y <u>se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u> (Visible a foja 386 vuelta)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Personas que integraron la Mesa Directiva de Casilla y recibieron la votación (acta de jornada electoral)	Alegación del partido actor	Observaciones
2028-C1	PRESIDENTE: Johana López Vargas. PRIMER SECRETARIO: Giovanni Galvez García. SEGUNDO SECRETARIO: José de Jesús López Jiménez. PRIMER ESCRUTADOR: Abimael Ovando Pérez. SEGUNDO ESCRUTADOR: Jacinto Heriberto Arellano Olmedo. TERCER ESCRUTADOR: José Ernesto Sánchez Humaran. PRIMER SUPLENTE: Griselda Guadalupe Martínez Fierro. SEGUNDO SUPLENTE: Magaly Flores Suárez. TERCER SUPLENTE: Aurora Pérez López.	PRESIDENTE: Johana López Vargas. PRIMER SECRETARIO: Aurora Pérez López. SEGUNDO SECRETARIO: Magali Flores Suárez. PRIMER ESCRUTADOR: Braulio Moisés de León Pérez. SEGUNDO ESCRUTADOR: Anselmo la Parra de León.	PRIMER ESCRUTADOR (SIC): Braulio Moisés Pérez. NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL	Señaló nombre diferente al referido en el acta, sin embargo hay similitud en el mismo, empero no se actualiza la causal de nulidad, ya que, Braulio Moisés de León Pérez, ocupó el cargo de Primer Escrutador y <u>se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u> (Visible a foja 361)

Ahora, primeramente en atención a lo que se desprende en las casillas 706-C2, en lo referente al segundo secretario, primer y tercer escrutador; 1454-C1 en lo que respecta a la primera secretaria; y 2028-C1 en lo que respecta al primer escrutador, se advierten inconsistencias en los nombres señalados por el partido actor; empero, hay similitud entre ellos, como se desprenden a continuación.

Casilla	Cargo	Nombre señalado por el promovente.	Nombre correcto.
706-C2	Segundo Secretario	Eureri Arhs Abdala Jasso	Elleri Darhs Abdala Jasso
706-C2	Primer Escrutador	Ramón López Morales	Ramón Francisco Javier López Morales.
706-C2	Tercer Escrutador	Elodia Cruz León	Elodia Cruz Cuen
1454-C1	Primer Secretario	Zulema Herrera Estrada	Cenia Zulema Herrera Estrada
2028-C1	Primer Escrutador	Braulio Moisés Pérez	Braulio Moisés de León Pérez

No obstante lo anterior, en el sentido de que la parte demandante señaló nombres diferentes a los citados en las actas, a efecto de dar mayor celeridad se llevará a cabo el estudio con los nombres con los que se encontró similitud, a saber los citados en la cuarta fila del listado que antecede, ya que los señalados por el actor solo varían por una letra o se omitió algún nombre o apellido, o bien están colocados en orden diferente.

A partir del estudio de los datos contenidos en la tabla precedente, este Tribunal considera que las personas impugnadas en las casillas señaladas, o bien fueron designadas por el INE o sí se encuentran inscritas en la sección electoral atinente, de acuerdo al Listado Nominal respectivo, consecuentemente, no ha lugar a declarar la causal de

nulidad de votación, prevista en la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral.

Sin embargo, se estima necesario realizar algunas precisiones.

El agravio del actor respecto de la casilla **706-C2**, son **infundados** ya que el segundo secretario, Eureri Darhso Abdala Jasso; el primer escrutador, Ramón López Morales; y en cuanto hace a la tercera escrutadora, Elodia Cruz Cuen, los cuales se encuentran registrados en el listado nominal de electores⁹ de esa sección electoral.

Ahora bien, respecto de la casilla **2019-C1**, objeto de análisis, cuya nulidad se solicita, el agravio es **infundado**, toda vez que, el segundo secretario Raúl Guzmán Rodríguez, contrario a lo alegado por el inconforme, sí era persona autorizada al haber sido designado como segundo suplente dentro de la misma casilla, tal y como se advierte de la “Cédula para notificar la sustitución de los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral del 6 de junio de 2021, por causas supervenientes”¹⁰, expedida por la Consejera Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital del 04 distrito electoral del INE en el estado de Baja California.

Debe también precisarse que, son **infundados** los agravios alegados por el actor en lo que hace a la casilla **1454-C1**; esto es, de Cenia Zulema Herrera Estrada, quien ocupó el cargo de primera secretaria; respecto de la casilla **2030-C2**, Gamaliel Uscanga Ostos, el cual ocupó el cargo de primer escrutador; y en la casilla **2028-C1**, Braulio Moisés de León Pérez, al ocupar el cargo de primer escrutador, los cuales se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral de las citadas casillas, tal y como se acredita con el informe rendido por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California¹¹.

De esta manera, en las casillas antes precisadas, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral para suplir a los ausentes, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada

⁹ Visible a fojas 313, 333 vuelta y 320 vuelta del expediente.

¹⁰ Visible a foja 179 del expediente.

¹¹ Consultable a foja 391, 386 vuelta y 361 del expediente.



una de las casillas ahora impugnadas, razón por la cual se considera que tal sustitución se realizó conforme al supuesto previsto en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 274 de la Ley General y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Por todo lo antes razonado, este Tribunal considera que en las casillas antes enumeradas, no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral y, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio analizado en cuanto a las (5) cinco casillas antes precisadas.

- **Violación a los principios constitucionales**

En el agravio segundo el partido Fuerza por México pretende que se declare la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque dice, no se respetó la veda electoral.

Lo anterior, porque el seis de junio –*día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral*– hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México.

Agrega que diversas personalidades públicas conocidas como **influencers**, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda.

También señala que no es la primera vez que el PVEM realiza actos de este tipo, es un modus operandi que le ha representado un beneficio de posicionamiento político y que no le ha deparado mayor perjuicio en una sanción económica.

Que por el número de seguidores que tienen los influencers en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.

Que para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número

exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de los influencers.

Que el riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el temor a vulnerar los principios de legalidad y equidad.

En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE”; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Para acreditar su dicho, el partido actor en su demanda hace una relación de ciento dos (102) cuentas de Twitter que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refiere un vínculo electrónico en el que afirma contiene todas las intervenciones de los influencers.

Marco Jurídico

Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de esta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

A) Veda electoral

El artículo 41, base IV, de la Constitución federal y los numerales 169, 170 y 171 de la Ley Electoral, prevén que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales.

En el último párrafo de la base constitucional aludida y en el diverso 171 de la Ley Electoral, se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 9, de la Ley Electoral indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Los artículos 104 y 105, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y municipales; así como el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Así, los numerales 104 y 105 de la Ley Electoral señalan:

Artículo 104.- El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

El proceso electoral, para los efectos de esta Ley, comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales, y
- IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Artículo 105.- La preparación de la elección, se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General para declarar el inicio formal del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 152, de la Ley Electoral refiere que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En las fracciones I y II de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

El numeral 169 de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

En ese orden de ideas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos



electorales en el referido período tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

B) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

No obstante, las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurran los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración afectó el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral Federal¹², y ha sostenido que la Constitución federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

¹² SUP-REC-481/2015

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia de este, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, se ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la concurrencia de principios o valores constitucionalmente previstos.

Ahora, los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.



Precisado lo anterior se analizará los argumentos concretos que hace valer el actor.

Caso Concreto

Fuerza por México pretende que se anule la elección del distrito al configurarse, en su criterio, la violación a diversos principios constitucionales dada la injerencia de los **influencers** que manifestaron su apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda electoral.

Este Tribunal considera **infundado** el agravio planteado.

Lo anterior, no obstante que aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio –*día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral*– hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como influencers, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al PVEM; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Conviene tener presente que el artículo 320 de la Ley Electoral establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Ahora, si bien el partido actor señala una cuenta de twitter denominada “what the fake” @whatthefffake, donde indica que se contienen los videos por parte de las personas conocidas como influencers donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

En efecto, porque, por una parte, el partido actor se limita a decir:

- No es la primera ocasión que el PVEM realiza actos de este tipo, es un modus operandi que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los influencers en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de sus influencers.
- El riesgo exponencial lo ha abordado Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el riesgo a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE”; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Aunque el actor refiera a dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de la elección además se requiere que sean determinantes para el resultado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual,



puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

La Sala Superior también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-89/2016 que cita el actor, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, mas no se ventiló la pretensión de invalidez de una elección.

Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces; pues se razonó lo siguiente:

“[...] Se arriba a dicha conclusión, pues si bien la conducta infractora puso en riesgo los citados principios constitucionales, ello no necesariamente implicó por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los mismos, dado que, como se razonó en las multicitadas ejecutorias, objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos. Esto es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en los asuntos que originaron la resolución que se combate, **no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían**. Ello, dado que si bien existió la posibilidad de que los tweets denunciados pudieran influir en las preferencias del electorado (de ahí el riesgo sancionado), lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento del mensaje, o bien, incluso pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para dicho partido político de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia propagandística generó en prensa y en las propias redes sociales.

Por ende, **no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada por esta Sala Superior y sancionada por la autoridad responsable causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios**, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían. [...]

[Lo resaltado es de esta sentencia]

Asimismo, no podría ser determinante debido a que si bien el Partido Verde Ecologista de México obtuvo más votos que el partido actor en la elección correspondiente al VI distrito electoral, esto, si se observan los datos contenidos en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa respectiva¹³, en el apartado de

¹³ Consultable a foja 383 del expediente.



“Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes”, cuyos datos son:

PARTIDO O CANDIDATO/A INDEPENDIENTE	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y/O CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES	
	NÚMERO	LETRA
	5439	Cinco mil cuatrocientos treinta y nueve
	6047	Seis mil cuarenta y siete
	995	Novecientos noventa y cinco
	1149	Mil ciento cuarenta y nueve
	2141	Dos mil ciento cuarenta y uno
	865	Ochocientos sesenta y cinco
	4,994	Cuatro mil novecientos noventa y cuatro
	27782	Veintisiete mil setecientos setenta y dos
	9,631	Nueve mil seiscientos treinta y uno
	1,168	Mil ciento sesenta y ocho
	1,721	Mil setecientos veintiuno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	2,363	Dos mil trescientos sesenta y tres
TOTAL	62,344	Sesenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro

No obstante, de la tabla anterior, se observa que MORENA alcanzó 27,782 votos, es decir, más de quince veces de lo que recibió el partido Fuerza por México en lo individual.

Lo que permite afirmar que los votos que captó el PVEM no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

Además, el partido actor solamente se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir

de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial; empero, no detalla ni argumenta cómo ese hecho fue determinante para la elección. Ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

De ahí que no puede asistirle la razón al partido actor.

6. CONCLUSIONES

Toda vez que no quedaron acreditadas las irregularidades invocadas por el partido actor, por consecuencia, puede afirmarse que no se violaron los principios de legalidad y certeza, que deben prevalecer en la contienda electoral, ya que en forma alguna se pone en duda la autenticidad, credibilidad y legitimidad de la elección de diputados de Mayoría Relativa del VI Distrito Electoral, y de quiénes de ella resultaron electos; esto es, no quedó acreditada su afectación y trascendencia en el resultado de la elección que se impugna, por lo que no es viable que por las causas aducidas por el actor se declare la nulidad de la misma.

De esta manera, ante lo infundado de los agravios derivado que en el caso no existe evidencia de las irregularidades reclamadas, habida cuenta que el actor no aportó argumentos o medio de convicción alguno del que se desprendieran circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que pudieron haber ocurrido dichas irregularidades, y por tanto, que con ellas se afectó o se puso en duda la certeza de la votación, este Tribunal se encuentra obligado a hacer prevalecer la votación emitida el pasado seis de junio, en términos de la Jurisprudencia 9/98, de Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado se:

RESOLVE:

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**